

## EL INCERRAMENTUM DOMORUM EN LOS FUEROS DE LA EXTREMADURA ARAGONESA

M.<sup>a</sup> del Mar Agudo Romeo

En su artículo «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media» José Orlandis<sup>1</sup> fija el concepto de la paz de la casa, de origen germánico, considerándola una manifestación del concepto general de la paz, en torno al cual gira el Derecho penal de la Edad Media y cuya finalidad es lograr un lugar seguro para sus moradores, frente a los ataques de que pudieran ser objeto<sup>2</sup>. Aparte de la influencia que pueda tener en distintos delitos, por el hecho de realizarse en la casa, dos son los delitos que Orlandis presenta como atentatorios en forma directa contra la citada paz de la casa y que denomina con los términos «quebrantamiento» de casa y «encerramiento». El primero de ellos presenta una gran coincidencia con el delito de «allanamiento de morada» que nuestro actual Código Penal regula en los artículos 490-492, viendo en él Agustín Jorge<sup>3</sup> un claro antecedente. Lo hallamos presente en numerosos Fueros<sup>4</sup> y, a nuestro entender, la acción del delito no es tan compleja como en el delito de «encerramiento», que vamos a examinar en los tres Fueros de la Extremadura

---

<sup>1</sup> José Orlandis, «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», *AHDE*, XV, 1944, pp. 107-161.

<sup>2</sup> Cf. Orlandis, op. cit., p. 110.

<sup>3</sup> Agustín Jorge Barreiro, *El allanamiento de morada*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 19.

<sup>4</sup> Dos de los Fueros objeto de nuestro trabajo recogen también este delito, el de Daroca y el de Teruel; este último, como se verá, junto al delito de encerramiento. Dentro de los Fueros locales aragoneses lo encontramos asimismo en el Fuero de Jaca, que, por otro lado, no regula el encerramiento. Aparece de la siguiente forma: *Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, vel pignora inde traxerit, peitet XX.V solidos domno domus*, ed. de Antonio Ubieta Arteta, en *Jaca: Documentos Municipales, 971-1269*, Valencia, 1975, p. 50.

aragonesa, Calatayud, Daroca<sup>5</sup> y Teruel, en este orden por el momento de su aparición<sup>6</sup>.

Una muestra de la complejidad de este delito podemos verla en la regulación que del mismo hacen los Fueros objeto de nuestro trabajo, cuyos supuestos punibles incluyen distintas acciones, y, precisamente, la que hallamos común a los tres, la acción de «encerrar», no aparece ni en la definición del delito de Orlandis, ni en la que encontramos en Jorge. Orlandis nos dice que «El ‘encerramiento’ suponía una serie de violencias realizadas fuera de la casa que obligaran al morador a refugiarse en ella tras una persecución, un ‘segudamiento’, de sus adversarios. Pero estas violencias no eran suficientes para que se produjera el delito. El ‘encerramiento’ aparecía en el momento en que los perseguidores, en lugar de renunciar a sus propósitos hostiles contra el que se hallaba ya amparado por la inviolabilidad de la casa, intentaban por la fuerza penetrar allí, violando, por consiguiente, la paz doméstica. No era preciso que consiguieran su intento; el solo hecho de atacar la casa desde el exterior, ‘feriendo per parietes, aut portas, cum petris vel armis’, fue ya bastante; por el contrario, si los asaltantes lograban penetrar, estaríamos entonces de nuevo ante uno de los supuestos de quebrantamiento»<sup>7</sup>. Jorge, frente a la larga definición de Orlandis, sólo dice que «consiste en el ataque violento a la casa desde el exterior»<sup>8</sup>.

Antes de pasar al estudio de los Fueros, para poder comprender las diferencias que hallamos tanto en los supuestos punibles del delito como en las definiciones del mismo, hay que tener presente lo que el propio Orlandis nos dice en su artículo «Sobre el concepto del delito en el Derecho penal de la Alta Edad Media»<sup>9</sup> referente a la tentativa del delito. Según Orlandis en esa época «a la tentativa de delito en sentido moderno se antepone el del que ha venido a llamarse delito de tentativa, integrado por los hechos externos realmente ejecutados por el autor con independencia del fin último que se proponía conseguir»<sup>10</sup>. A nuestro parecer, el delito de encerramiento consiste en una serie de hechos que no son el fin que persigue el sujeto activo del delito, siendo un delito de tentativa en el sentido que da Orlandis.

<sup>5</sup> Precisamente el nombre del delito, *incerramentum domorum*, que aparece en el título de nuestro trabajo, lo hemos tomado de este Fuero, que, como se verá posteriormente, es el único que lo recoge. Vid. nota 14.

<sup>6</sup> La fecha de los Fueros de Calatayud y Daroca es 1131 y 1142, respectivamente. El de Teruel es mucho más extenso que los anteriores y posterior a ellos. Su relación con el Fuero de Cuenca ha hecho que se den dos fechas diferentes, según se considere anterior uno u otro. Sin entrar en la polémica de la prioridad de estos Fueros, a título indicativo, señalamos la fecha de 1177, que es la más antigua dada para este Fuero.

<sup>7</sup> Orlandis, op. cit., pp. 148-149.

<sup>8</sup> Jorge, op. cit., p. 19.

<sup>9</sup> José Orlandis, «Sobre el concepto del delito en el Derecho Penal de la Alta Edad Media», *AHDE*, XVI, 1945, pp. 112-193.

<sup>10</sup> Orlandis, «Sobre el concepto...», p. 188.

El delito lo hallamos regulado de la siguiente manera:

Fuero de Calatayud: *Et qui incalçaverit suo vicino per ferire, aut prendere, et si inserraverit illum in sua casa, et ferirat, vel pulsarat ad sua porta; et si habuerit ipse inserrado duos testes, pectet ipse qui male fecit, ad ipso qui fuit insarrado CCC solidos; et si non habet testes iuret super altare ubi iurant per omicidium quod non fecit*<sup>11</sup>.

Fuero de Daroca: *Si quis cum vetitis armis alium in domun clauserit, in que habitat, feriendo per parietes aut portas cum petris vel armis, pro unoquoque clauso pectet CCC solidos. Illud idem fiat si aliquis alium de domo, in qua moratur, violenter expulerit*<sup>12</sup>.

Fuero de Teruel: 271. *De calumpnia illius qui hominem cum armis prohibitis incluserit. Mando itaque quod quicumque hominem in domo cum armis prohibitis incluserit, pectet CCC solidos, iuxta forum. Et quotquot homines in domo incluserit, tot CCC solidos ille pectet. Tamen si probatum fuerit, iuxta forum. Sin autem, salvet se cum XII Cim-vicinis, ut forum precipit et credatur. Si autem non compleverint, pectet dictam calumpniam et dampnum, quod ibi factum fuerit, dupplatum. Et si forte hominem ibi percusserit vel occiderit, pectet similiter totam calumpniam dupplatum quamcumque fecerit, si convictus fuerit, iuxta forum. Sin autem, pro occisione vel pro percussione salvet se, ut forum precipit de percussione et de homicidio, suo iure. Et similiter quilibet auxiliator, qui in violacione domus fuerit, pectet dictam calumpniam et dampnum dupplatum, si probatum ei fuerit, iuxta forum. Sin autem, salvet se cum XII Cim-vicinis et credatur. Si vero aliquis eorum non compleverint, pectet, ut superius iam est dictum*<sup>13</sup>.

Además de los preceptos anteriores en el Fuero de Daroca y en el de Teruel encontramos otra mención al delito. En el Fuero de Daroca, que en lo que se refiere a la prueba del delito no lo regula, frente a los otros Fueros que sí lo hacen, al establecer los delitos sobre los que el rey o su curia tienen competencia, junto al homicidio y a la violación de mujer, aparece el delito objeto de nuestro trabajo: *incerramentum domorum* y que hemos utilizado para su título<sup>14</sup>. En el de Teruel lo hallamos al regular las multas de las que recibe parte el Palacio, una de las cuales es la que corresponde a este delito: *in calumpnia domini vel alicuius hominis vel mulieris cum armis prohibitis in domo aliqua inclusi*<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Ed. de J. M.<sup>a</sup> Ramos Loscertales, en «El Fuero de Calatayud», *AHDE*, I, 1924, p. 411.

<sup>12</sup> Es nuestra propia edición, realizada en nuestra Tesis Doctoral: *Edición crítica y estudio lingüístico del Fuero de Daroca*, inédita, p. 100.

<sup>13</sup> Ed. de José Castañé Llinás, en *Forum Turolii: Edición crítica con introducción, traducción e índice léxico*. Granada, 1986, pp. 545 y 548. Tesis Doctoral publicada en microficha por la Universidad de Granada.

<sup>14</sup> Ed. propid. en Tesis Doctoral, pp. 96-97: *Statuimus etiam ut homines Daroce non eant ad regem, nisi pro tribus causis tantum, nec rex, nec eius curia iudicet, nisi has tres causas, scilicet, homicidium, incerramentum domorum et vim illatam mulieribus*. El que sea uno de los tres delitos en los que el rey tiene competencia, así como la fuerte multa que se le impone, nos muestra la importancia de este delito.

<sup>15</sup> Ed. de Castañé, op. cit., p. 206.

En los tres Fueros, como se ha dicho, encontramos en común la acción de «encerrar», aunque expresada con tres verbos diferentes, utilizados con un valor factitivo, que, al examinar el precepto del Fuero de Calatayud, veremos es una de las razones por las que esta acción no aparece en la definición que Orlandis da del delito. El Fuero de Calatayud utiliza *inse-raverit*, del verbo del latín medieval *inserare*<sup>16</sup>, y los de Daroca y Teruel *clauserit e incluserit*, respectivamente, que pertenecen a los verbos del latín clásico *claudere* y su compuesto *includere*, utilizando *claudere* con el mismo significado que su compuesto, uso también del latín clásico. Los tres verbos están construidos transitivamente, en el Fuero de Calatayud aparece *illum* como objeto directo y con un valor anafórico se refiere a *suo vicino* que aparece en la oración anterior, en el Fuero de Daroca aparece *alium* y en el Fuero de Teruel *hominem*. En cuanto al sujeto gramatical en el Fuero de Calatayud no está expreso y en los Fueros de Daroca y Teruel son, respectivamente, *quis* y *quicumque*, no haciendo ninguno de los Fueros mención a que se realice en grupo el delito, una de las características que señala Orlandis<sup>17</sup>. Otro elemento es el complemento circunstancial que señala el lugar de comisión de la acción. En el Fuero de Calatayud este complemento de lugar en donde es *in sua casa*<sup>18</sup>, donde podemos señalar, en lo referente al caso, precisamente que no hay que hacer ninguna mención ya que por regla general en el Fuero siempre que aparece preposición desaparece la terminación casual. Con respecto al posesivo, según nuestra opinión, ha perdido su valor reflexivo, no se refiere al sujeto del verbo, sino a su objeto<sup>19</sup>. En el Fuero de Daroca aparece *in domum*, antecedente de la oración de relativo *in qua habitat*, que tiene como sujeto, a nuestro parecer, también al objeto de *clauserit*, no a su sujeto. La utilización del acusativo con *in* en vez del ablativo, aparte de que en el latín medieval no se sigan las reglas del latín clásico, trataremos de explicarlo al analizar el precepto completo. En el Fuero de Teruel encontramos *in domo*, donde la preposición *in* rige al sustantivo en ablativo *domo*, que no va determinado por ningún adjetivo, como en el Fuero de Calatayud, u oración de relativo, como en el Fuero de Daroca. Al hablar de las multas hemos visto le añade el indefinido *aliqua*, *in domo aliqua*, que podemos interpretar como que no es únicamente la propia casa del encerrado.

<sup>16</sup> El verbo *inserare* es un compuesto del verbo del latín medieval *serare*, formado sobre el sustantivo *sera*, «cerrojo», «cerradura», de donde, según Corominas, tomando doble r por confusión con el verbo *serrare*, «aserrar», derivan nuestros encerrar y cerrar, respectivamente.

<sup>17</sup> Orlandis, «La paz de la casa...», pp. 149-150. Podemos observarlo en el Fuero de Peralta, del año 1144: *Qui cum bando venerit, et clauserit ad suo vicino in sua casa, pectet LX solidos, medios ad seniore, medios a illo insertato cum duas testimonias legales*, ed. de T. Muñoz y Romero, en *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1978 (1.ª ed. 1847), p. 547.

<sup>18</sup> En los Fueros de Daroca y Teruel hallamos la palabra del latín clásico *domus*, frente a este término *casa* que aparece en el Fuero de Calatayud, que también existe en el latín clásico, pero con el significado de «choza, cabaña», y que en nuestra lengua se utiliza con el significado de *domus*, voz a la que desplaza.

<sup>19</sup> F. Cantera en su obra *Fuero de Miranda de Ebro*, Madrid, 1945, p. 118, en una nota que hace al precepto que regula este delito en ese Fuero, dice erróneamente que es la casa del sujeto activo del delito, manteniendo el valor reflexivo del posesivo.

De lo expuesto anteriormente podemos decir que en el supuesto punible del delito, que regulan los Fueros objeto de nuestro trabajo, hallamos en común, teniendo en cuenta el valor factitivo del verbo, el que alguien obligue a otro a encerrarse en una casa.

El Fuero de Daroca, como se ha dicho, denomina al delito *incerramentum domorum*, donde encontramos, en primer lugar, un término medieval<sup>20</sup>, *incerramentum*, que es un abstracto verbal derivado ya prácticamente del verbo romance «encerrar», procedente a su vez, como ya se ha indicado, del verbo del latín medieval *inserare*, del que, por su etimología, Du Cange nos dice: *sub sera claudere*, significado que hay que tener en cuenta aquí, ya que *domorum*, el otro sustantivo que aparece, es un genitivo objetivo, por lo que, unido al valor factitivo del verbo, podemos inferir que el *incerramentum domorum* consiste en la acción de obligar a cerrar bajo llave las casas, donde vemos aparece la acción común a los tres Fueros.

Vamos a continuación a analizar los preceptos de los tres Fueros, comparándolos con otros Fueros que recogen este delito y que han podido influir en ellos.

El Fuero de Calatayud presenta el supuesto punible más extenso de los tres Fueros. El precepto comienza así: *Et qui incalçaverit suo vicino per ferire aut prendere*, donde la acción está expresada por el verbo *incalçare* con el significado de «perseguir», término del latín medieval frecuentemente documentado<sup>21</sup>, y cuya finalidad está indicada por los infinitivos *ferire aut prendere*, cuyo objeto —se sobreentiende— es *suo vicino*, el mismo que el de *incalçaverit*, regidos por la preposición *per*, construcción no clásica, y es ésta la finalidad que lleva al sujeto activo del delito a realizar todas las acciones que aparecen en el supuesto punible, incluso aunque no sea voluntad suya el realizarlas, así en la parte siguiente del supuesto punible: *et si inserraverit illum in sua casa*, —que, por lo dicho antes, significa «y si le obligase a encerrarse en su casa»—, el sujeto activo del delito es el sujeto gramatical de *inserraverit*, pero ya hemos visto que este verbo está utilizado con un valor factitivo, él obliga al sujeto pasivo del delito, objeto del verbo, a encerrarse en su casa, es decir, a buscar la seguridad que ésta le proporcione, y, es evidente, que el sujeto activo del delito no perseguía ese fin y, por tanto, no está en su voluntad el realizar esa acción, por el contrario, para conseguir su finalidad esa acción le obliga a llevar a cabo

<sup>20</sup> Frente a la utilización de un léxico preferentemente correspondiente al latín clásico, al que pertenece *domorum*, aquí forma un abstracto verbal con el sufijo *-mentum*, derivado del verbo prácticamente romance, como señalamos.

<sup>21</sup> En el Fuero de Nájera nos parece de gran interés uno de los preceptos que recoge esta voz, por la relación que tiene con el delito que estudiamos, ya que prohíbe perseguir al vecino dentro de la casa en la que se ha introducido: *Et si aliquis homo pro qualicumque re excepto furto se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalcatus de illa guerta ad intus; et quicumque incalcaverit eum in casa de infanción debet CCL solidos, in casa de villano C solidos*, ed. de Muñoz y Romero, op. cit., p. 293.

una nueva acción, que es el intento de penetrar en la casa: *et ferirat vel pulsarat ad sua porta*, donde aparecen dos formas verbales, una correspondiente al verbo *ferire* con la acepción latina de «golpear», y la otra referente al verbo *pulsare* con el significado de «empujar», y como objeto de ambas encontramos *ad sua porta*, utilizando la preposición *ad* en vez de acusativo<sup>22</sup>. El resto del precepto corresponde a la prueba y consecuencia del supuesto punible, que hemos visto castiga una serie de acciones que no son las que el sujeto activo del delito pretendía llevar a cabo, es decir, *ferire aut prendere (suo vicino)*.

Alfonso I el Batallador, que concedió el Fuero de Calatayud, otorga otro Fuero a Marañón, cuya fecha se desconoce, y que también presenta este delito, regulado de la siguiente manera: *Si aliquis ex vicinis cum sua superbia venerit é insanaverit ad alium suum vicinum cum suo virto de sua alizaz adentro in domum suam, é abuerit testes ipse qui fuerit inclusus, pectet sexaginta solidos medios á palacio, medios á don de casa; et si non habuerit testes, iure ipse quel non insarravit eum*<sup>23</sup>.

Encontramos que utiliza también la forma medieval derivada de *inserrare* para la acción de encerrar, pero, frente a la utilización del participio derivado del mismo, que aparece en el Fuero de Calatayud, *inserrado*, presenta el participio del verbo *includere*, *inclusus*, como en el Fuero de Teruel. En el supuesto punible aparece primeramente, como en el de Calatayud, una acción que supone una actitud nociva por parte del sujeto activo del delito, aunque expresada de forma diferente, pero habitual en los distintos Fueros: *Si aliquis ex vicinis cum sua superbia venerit*<sup>24</sup>. En la parte siguiente del supuesto hallamos la forma verbal *insanaverit*, que, al no tener el documento original, no podemos asegurarlo, pero creemos que está por *insarraverit* o *inserraverit*, y, por lo tanto, el mismo verbo que en el Fuero de Calatayud y que se halla también en el propio Fuero de Marañón al regular la prueba del delito. El sujeto de la acción expresada por *insanaverit*, verbo utilizado con valor factitivo y el significado de «encerrar», como hemos visto en los Fueros objeto de nuestro trabajo, es el sujeto activo del delito y el objeto el sujeto pasivo del delito, *ad suum vicinum*, con el uso no clásico de la preposición *ad*, donde, como en el Fuero de Calatayud ambos son vecinos de la población. Esta acción aparece con una serie de complementos circunstanciales, que no aparecen en el Fuero de Calatayud, así el ablativo con preposición *cum suo virto*, donde el posesivo presenta un valor reflexivo y el vocablo *virto* es un sustantivo abstracto que con esta forma o la de *virtu*, es de uso frecuente en el latín

<sup>22</sup> En la traducción que J. Algora y F. Harranz hacen en *Fuero de Calatayud*, Zaragoza, 1982, p. 33, erróneamente sobreentienden como objeto de *ferire* a *suo vicino*, y por ello traducen «y le hiere o golpear a su puerta».

<sup>23</sup> Ed. de Muñoz y Romero, op. cit., p. 497.

<sup>24</sup> En el Fuero de Peralta vemos el mismo verbo *venerit*, pero sustituido el complemento *cum sua superbia*, por *cum bando*. Vid. nota 17.

medieval, procedente de la palabra clásica *virtus*, con el significado de «fuerza, violencia». Este complemento lo hallamos en los Fueros de Daroca y Teruel, pero sustituido este abstracto *virto* por el nombre concreto *armis*, apareciendo en vez del posesivo los determinantes *vetitis* y *prohibititis*, respectivamente. Luego hay dos complementos circunstanciales de lugar, uno de lugar desde donde, *de sua alizaz*, encontrándonos junto a la preposición *de* y el adjetivo posesivo *sua* la palabra árabe *alizaz*, derivada de /a s s a s/, pl. /'isa:s/, que significa «base, fundamento», «principio», «traza, vestigios, restos de algo», pero Muñoz y Romero, en la edición del Fuero, por el contexto considera que aquí no tiene el significado que le sería propio, cimienta de la casa, sino el de dintel de la puerta<sup>25</sup>, a lo que nos adherimos, por otro lado está el adverbio *adentro* y el complemento de lugar a donde *in domum suam*, indicándose claramente un desplazamiento de fuera adentro de la casa. Con estos complementos y utilizado el verbo con valor factitivo, podemos decir que se castiga el hecho de que algún vecino obligue con su violencia a otro vecino a encerrarse dentro de su casa. Aquí se acaba el supuesto punible, no aparece el intento de penetrar en la casa por parte del sujeto activo del delito, y pasa a regular la prueba y consecuencia del delito.

En lo referente a la prueba del delito hay coincidencia en el Fuero de Calatayud y el de Marañón, ya que si existen testigos el que ha cometido el delito pagará trescientos sueldos, según el Fuero de Calatayud, y sesenta según el de Marañón, que además señala *medios a palacio, medios a don casa*. Si no existen testigos, en ambos Fueros, se exige al sujeto activo la prueba del juramento, encontrando en el Fuero de Calatayud que el juramento ha de ser *ubi iurant per omicidium*, lo que demuestra su gravedad, la cual la evidencia la multa que se impone, que es la misma que corresponde al vecino de Calatayud que mata a otro vecino<sup>26</sup>.

Vamos a pasar a analizar el precepto correspondiente al Fuero de Daroca, pero antes vamos a ver cómo regula este mismo delito el Fuero de Miranda de Ebro, concedido por Alfonso VI en 1099, ya que presentan una serie de elementos comunes, dice así: *Et ssi aliquis homo clauserit alium in sua casa aut in alia volendo ffacere ei malum, pectet sessaginta solidos*<sup>27</sup>. Además de la misma forma verbal, *clauserit*, en ambos Fueros vemos un mismo objeto directo, *alium*, y la utilización de una forma gerundial. En el Fuero de Daroca aparece *feriendo*, con el significado, como ya hemos visto en el Fuero de Calatayud, de «golpear», con dos complementos circunstanciales, uno de lugar por donde con la preposición *per*, *per parietes aut portas*, y otro instrumental con la preposición *cum*, cons-

<sup>25</sup> Cf. Muñoz y Romero, op. cit., p. 497.

<sup>26</sup> *Et si homine de Calataiub mataverit suo vicino, et parentes de mortuo firmare potuerint, ipse qui fecit pectet CCC solidos...*, ed. Ramos Loscertales, op. cit., p. 409.

<sup>27</sup> Ed. de F. Cantera, op. cit., p. 48.

trucción no clásica, *cum petris vel armis*. En el Fuero de Miranda de Ebro hallamos un verbo volitivo, *volendo*, con el infinitivo *ffacere*, cuyo objeto es *malum*, expresión frecuente en los Fueros, y su objeto indirecto es *ei*, que se refiere al sujeto pasivo del delito. Salvo la forma gerundial, en principio, parece muy diferente lo dicho en uno y otro Fuero, sin embargo su fin es el mismo, castigar la voluntad nociva del sujeto activo del delito contra el que está amparado por la paz de la casa, con la diferencia de que en el Fuero de Daroca esa voluntad nociva se concreta en la acción de golpear por las paredes o puertas con piedras y armas y en el Fuero de Miranda de Ebro mantiene en abstracto esa voluntad de querer hacer daño. Con relación al lugar de comisión del delito en el Fuero de Miranda de Ebro hallamos el sustantivo *casa*, regido por la preposición *in* y acompañado del posesivo *sua*, sin valor reflexivo, frente al sustantivo *domum* que aparece en el Fuero de Daroca, determinado por una oración de relativo, *in qua habitat*; lo más interesante es que el Fuero de Miranda de Ebro añade que puede ser otra distinta a la del sujeto pasivo del delito, *in alia*, que no aparece ni en el Fuero de Daroca, ni en el de Calatayud, ni en el Marañón.

Ya se ha dicho anteriormente que, al analizar lo que el Fuero de Daroca nos dice, trataríamos de explicar por qué aparece *in domum*, con acusativo, sin que sea un uso incorrecto de dicho caso por el ablativo. El acusativo puede estar justificado por la utilización de *claudere* con el significado de su compuesto *includere*, como se ha indicado, el cual, aunque no es frecuente, se construye con *in* más acusativo<sup>28</sup>, pero, aparte de esto, creemos que la razón está en que *in* más acusativo implica una idea de desplazamiento de fuera adentro de la casa, y aquí precisamente el acusativo indicará desplazamiento de fuera adentro de la casa, como veíamos en el Fuero de Marañón.

En el supuesto punible del Fuero de Daroca hay un elemento que no aparece en el de Miranda de Ebro y es el complemento circunstancial *cum vetitis armis*, dependiendo de *clausurit*, que tampoco aparece en el Fuero de Calatayud, ni en el de Peralta, que también utiliza *clausurit*<sup>29</sup>. Al analizar el Fuero de Marañón ya se ha indicado que podía compararse con el complemento *cum suo virto*, que aparece en él, pero sustituido el abstracto *virto* por el concreto *armis*.

En cuanto a la consecuencia del delito hallamos que es una multa; en el Fuero de Miranda de Ebro, como en el de Marañón, es de sesenta sueldos, y en el Daroca, como en el de Calatayud, trescientos sueldos, añadiendo un nuevo dato que hasta ahora no habíamos visto, que se paguen trescientos sueldos por cada persona encerrada, *pro unoquoque clauso*,

<sup>28</sup> Cf. A. Forcellini, *Lexicon totines Latinitatis*, Padua, 1965 s. v.

<sup>29</sup> Para el Fuero de Peralta vid. nota 17.

que erróneamente en la traducción que existe del Fuero<sup>30</sup> aparece «por cada acometida», ya que no se debe pagar trescientos sueldos por cada vez que se ejerza la violencia contra la casa, sino que los trescientos sueldos, como se ha dicho, se han de pagar por cada persona que esté encerrada.

El Fuero de Daroca presenta otro supuesto punible, el cual, en lo referente a las consecuencias, es equiparado a lo analizado. La acción está expresada por *expulerit*, del verbo clásico *expellere*, con el significado de «hacer salir», donde aparece como sujeto *aliquis*, como en el Fuero de Miranda de Ebro y en el de Marañón, frente a *quis* que aparece en su propio Fuero; el objeto es *alium*, apareciendo el complemento separativo *de domo*, antecedente de la oración de relativo *in qua moratur*, así como un adverbio de modo *violenter*. Esta equiparación en sus consecuencias es explicable por el hecho de que si lo que fundamenta a ambos supuestos punibles es la paz de la casa, contra la misma se ataca, igualmente, intentando penetrar en la casa, que el Fuero lo concreta por la acción de golpear en las paredes y puertas, que haciendo salir de la casa a su morador, privándole así de la seguridad que la casa le proporciona.

Un antecedente creemos ver, para el Fuero de Teruel, en el Fuero concedido por Alfonso VI a Logroño, en el año 1095, el más reciente y al más antiguo, respectivamente, de los Fueros que mencionemos, dice así: *Et qui includerit ullus homo in domo sua pectet sexaginta solidos, medios in terra*<sup>31</sup>. Ambos presentan únicamente como acción punible la de «encerrar», que expresan con la forma *includerit*, el Fuero de Teruel, e *includerit*, el Fuero de Logroño, que puede ser o una lectura errónea del editor del texto, o la utilización del tema de presente en vez del tema de perfecto del verbo *includere* al que pertenecen ambas formas. En los dos Fueros encontramos como objeto directo el sustantivo *homo*, en el de Teruel en acusativo, *hominem*, según el uso clásico, pero en el de Logroño en nominativo, uso por tanto no clásico, y acompañado del indefinido *ullus, ullus homo*. En relación con el lugar de comisión del delito el Fuero de Logroño señala que sea la propia casa del sujeto pasivo del delito, *in domo sua*, frente al de Teruel, que como se ha dicho, puede ser otra, según se interpreta por el hecho de que aparezca en el precepto sólo *in domo, e in domo aliqua* al incluir el delito en los que el Palacio tiene parte de la multa. Hay que señalar que en la rúbrica del delito no incluye este complemento, que tampoco aparece en el precepto que lo regula en el Fuero de Cuenca, que luego veremos. En el Fuero de Logroño no aparece el complemento *cum armis prohibitis* que hallamos en el Fuero de Teruel, y que hemos visto aparecía en el Fuero de Daroca, aunque con *vetitis* en vez de *prohibitis*<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> En T. del Campillo, *Documentos Históricos de Daroca y su Comunidad*, Zaragoza, 1915, p. 325. *Cluserit* lo traduce también con el significado de acometer.

<sup>31</sup> Ed. de Muñoz y Romero, op. cit., p. 336.

<sup>32</sup> La forma romanceada del Fuero de Teruel utiliza la fórmula «con armas vedadas»; igual que el Fuero de Béjar, correspondiente a la familia del Fuero de Cuenca.

En cuanto a la consecuencia del delito el Fuero de Logroño marca una multa de sesenta sueldos, como en el de Marañón y Miranda de Ebro, frente a los trescientos del de Teruel, como en el de Calatayud y en el de Daroca, e igual que en este último es por cada encerrado, aunque sustituye el complemento circunstancial del Fuero de Daroca *pro unoquoque clauso*, por una oración: *Et quotquot homines in domo incluserit, tot CCC solidos ille pectet*. Tras hacer referencia a la prueba del delito el Fuero de Teruel en la misma rúbrica 271 regula el supuesto en el que se hiera o mate a alguien en la casa, señalando también la pena para el que ha ayudado en el allanamiento de la casa, *quilibet auxiliator, qui in violacione domus fuerit*, estableciendo en la rúbrica siguiente en que consiste ese allanamiento, 272. *Quod sit domus violacio*<sup>33</sup>. Por tanto la rúbrica 271 junto al encerramiento incluye el daño que puede sufrir el morador de la casa una vez allanada ésta y destruida su paz.

En el Fuero de Cuenca la parte correspondiente con la analizada en el Fuero de Teruel aparece mejor sistematizada. Su regulación es la siguiente: VI. *Capitulum. De percussione cum armis prohibitis*. i. Rúbrica. *De Calumpnia illius qui hominem cum armis prohibitis incluserit, et de multis iniurijs. Mando quod quicumque hominem cum prohibitis armis incluserit, pectet trecentos solidos, et quot homines incluserit, tot trecentos solidos pectet*. .ij. *De eo qui domum uolauerit alienam. Quicumque domum alienam uiolauerit, pectet quingentos solidos, et quot homines in domo fuerint, tot quingentos solidos pectet, et dampnum duplatum. Si hominem percusserit, uel occiderit, pectet calumpniam quamcumque fecerit duplatam cum ceteris cautis. Istos cautos et istas calumpnias pectent quo (t) quot auxiliatores uiolationis fuerint, si testibus probari potuerit: sin autem, quilibet uiolatorum sauet se cum duodecim uicinis, et sit creditus. Si autem aliquis eorum complere non potuerit, pectet sicut dictum est*<sup>34</sup>. Tras el encerramiento, antes de regular los daños que sufren los que se hallan en la casa, castiga el allanamiento de la misma, aumentando la multa a quinientos sueldos. En la rúbrica tercera, bajo el título *Qui sit domj violatio*, regula los supuestos de allanamiento de morada en forma muy semejante a como lo hace el Fuero de Teruel.

<sup>33</sup> La forma romanceada del Fuero de Teruel incluye el allanamiento de morada en la rúbrica «Del que omne encerrare en casa con armas vedadas».

<sup>34</sup> Ed. de R. Ureña y Smenjaud en *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, p. 206.